



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 30 DIC 2015

VISTO:

El expediente N° ..... del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que se presenta el Sr. ...., apoderado de la firma ....., con domicilio en calle ....., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT ....., cuenta N° ..... del Impuesto sobre los Ingresos -Convenio Multilateral y solicita a esta Administración se expida bajo el procedimiento de Consulta Vinculante (Art. 38 y cc. del Código Fiscal, t.o. Dcto. 4481/14), respecto del tratamiento a dispensar, en su carácter de Agente de Retención de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo al Régimen General de Retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por Resolución General N° 15/97 (t.o. s/Resolución General N° 18/14-API) y sus modificaciones, en relación a las operaciones alcanzadas por el mencionado régimen;

Que la firma realiza una descripción completa relativa al desarrollo de la actividad por la cual efectúa consulta, consistente en el estudio de mercados y realización de encuestas de opinión públicas y demás fuentes de información, mediante la utilización de avanzadas herramientas para el manejo de los datos, sofisticadas metodologías y sistemas de análisis, contando con un equipo profesional de servicio para ayudar a sus clientes a encontrar las mejores estrategias comerciales;

Que agrega que sus clientes utilizan los servicios para medir el desempeño y analizar la dinámica en el mercado, diagnosticar y resolver problemas de marketing y ventas e identificar y aprovechar las oportunidades de crecimiento;

Que la consulta bajo examen ha sido efectuada por la empresa respecto de la correcta aplicación del Régimen de Retenciones y/o Percepciones en los siguientes casos:

- 1- Si corresponde efectuar la retención, sólo en los casos en que los bienes involucrados en la operación sean entregados, o los servicios sean prestados en la Provincia de Santa Fe y no se verifique ninguno de los supuestos de excepción a que refiere el artículo 3° de la Resolución General 15/97 y sus modificatorias (t.o. por Resolución General 18/2014 y sus modificatorias);
- 2- Si procede la retención en todos los supuestos en los que el sujeto con el cual se opere comercialmente, revista la calidad de inscripto con alta en la Provincia de Santa Fe, y no se verifiquen los supuestos de excepción citados;

Que la consultante trae a colación lo establecido por Resolución General (CA) 3/2010 y modificatorias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, considerando que la retención tendría lugar solo cuando se evidencie el denominado



"sustento territorial", es decir, cuando los bienes involucrados en la operatoria sean entregados o los servicios sean efectivamente prestados, dentro del territorio de la provincia y no se verifiquen los supuestos de excepción antes aludidos.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3° de la Resolución General 15/97 (según t.o. R.G. 18/2014 y sus modif.) enumera los casos en los cuales los Agentes de Retención no deberán actuar en tal carácter. La firma consultante no encuadra en dicha normativa;

Que luego de examinar la actividad que fuera descripta en forma pomenorizada, tanto en la presentación que originara los actuados como en los agregados a fs. 20/22; se puede inferir que estamos frente a una actividad de "prestación de servicios" y que en el marco de actividades se vincula con una serie de proveedores, entre ellos, los que conforman el listado que obra a fs. 21, con domicilios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aclarando que algunos son contribuyentes locales en jurisdicciones distintas a la de Santa Fe o se encuentran inscriptos bajo el Régimen del Convenio Multilateral; agrega que en ningún caso recibe los bienes adquiridos o los servicios son prestados en esta Provincia;

Que deben analizarse en particular las operaciones de compra objeto de la consulta y su vinculación con el origen de los ingresos que ellas generan; ello resulta fundamental, habida cuenta las implicancias respecto de la atribución de los ingresos interjurisdiccionales que devienen de las mismas, e independientemente de que las partes involucradas asignen ingresos a la Provincia de Santa Fe;

Que al respecto, amerita traer a colación una serie de antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, concernientes a la distribución interjurisdiccional de ingresos, tales como los resueltos a través de las Resoluciones: 23/2013 (C.P.); 54/2010 (CA); 13/2010 (C.A.); 38/2010 (CA), ratificada por Res (CP) 18/2011, entre otras, primando el criterio de que cuando el vendedor conoce con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuir a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiendo como tal el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que los Organismos del Convenio Multilateral resolvieron que, frente a diversos domicilios, cualquiera fuera la naturaleza de éstos, debía considerarse el domicilio del adquirente, según los términos del inciso b) del artículo 2°, a aquel en donde se produce la entrega de la mercadería vendida, en tanto sea uno de los domicilios del adquirente, soslayando cualquier otro; aún cuando las operaciones se hubieran realizado de manera presencial, y no por correspondencia, fax o e-mail, la atribución de los ingresos en cuestión también debió ser asignada a la provincia donde se produce la entrega de la mercadería; o si se quiere, es allí el lugar en que se



perfecciona la vinculación económica entre la vendedora y alguna de las empresas compradoras, de lo que se puede colegir que de ese lugar de entrega es de donde provienen los ingresos;

Que entonces, cualquiera haya sido la modalidad de concertar la operación, la atribución de los ingresos debe efectuarse a la provincia del adquirente, pues la mercadería se entregó en esa jurisdicción, con los fletes a cargo o no de la vendedora, quien conocía perfectamente el destino y lugar de entrega de los bienes;

Que en cuanto a la atribución de los ingresos generados por la prestación de servicios, deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza la efectiva prestación del servicio, pudiendo citarse como antecedentes, entre otras, los siguientes: Resolución C.A. 18/2010 ratificada por la Resolución CP 31/2010 "Torneos y Competencias S.A.- contra Provincia de Santa Fe"; Resolución CA 59/2010 "Sernova S.A. contra Ciudad Autónoma de Buenos Aires"; Resolución C.A. 25/2008 ratificada por Resolución CP 2/2009 "ESPN Sur SRL contra Provincia de Santa Fe"; Resolución CA 28/2013 ratificada por la Resolución CP 16/2014 "Internacional Health Service Argentina S.A. e/Provincia de Buenos Aires", entre otras;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes;

Que en el caso de la contratación de servicios que -conforme lo asevera la consultante- son prestados fuera de nuestra jurisdicción, deberán atribuirse al lugar de efectiva prestación, extraño a la Provincia de Santa Fe;

Que consecuentemente con lo precedentemente expuesto, el Agente de Retención, por las operaciones bajo examen, formalizadas estrictamente de acuerdo a la manera antes descripta, no debe practicarle retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a la Provincia de Santa Fe, a las empresas detalladas a fs. 21, en un todo de conformidad al criterio sustentado por la Dirección General Técnica y Jurídica ante situaciones de similar naturaleza a la contenida en la consulta que ahora nos ocupa -Dictámenes 495/2014; 265/2015 y 351/2015-; sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que por lo tanto es necesario que cada uno de los sujetos que se vinculen comercialmente con el Agente de Retención consultante, como los detallados a fs. 21, exteriorice su real condición frente al tributo provincial en el pertinente Formulario F 1276, ello sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial



para determinar la situación fiscal de los involucrados cuando así lo considere oportuno;

Que Dirección de Asesoramiento Fiscal de Regional Santa Fe analiza las actuaciones en Informe N° de fs. 44/45;

Que Dirección General Técnica y Jurídica, se expide a través del Dictamen N° de fs. 47/49;

POR ELLO:

**EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS**

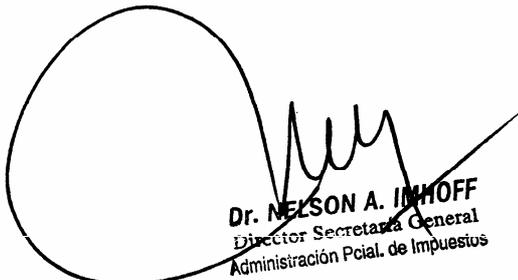
**RESUELVE:**

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, Sr. , apoderado de la firma , con domicilio en calle de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT , cuenta N° del Impuesto sobre los Ingresos -Convenio Multilateral, por las operaciones bajo examen, formalizadas estrictamente de acuerdo a la manera descripta, no debe practicarle a las empresas detalladas a fs. 21 de autos, retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2° -Las empresas que se vinculen comercialmente con el Agente de Retención consultante, , como las detalladas a fs. 21 de autos, deberá exteriorizar su real condición frente al tributo provincial en el Formulario F 1276, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la situación fiscal de los involucrados cuando así lo considere oportuno.

ARTICULO 3° -Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

sf.

  
Dr. NELSON A. IMHOFF  
Director Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos

  
C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de Impuestos